

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Marzo de 1884.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una reclamación del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, promovida por los dueños de una línea de vapores de Liverpool para que se permita que los buques que llegan á Burriana, procedentes de Turquía, Egipto, Austria é Italia con carga de estos países, puedan completar su cargamento con naranjas á lo cual se opone la prescripción contenida en el art. 118 de las Ordenanzas de Aduanas.

Vista la instancia suscrita por los Ayuntamientos de Villarreal y Burriana y por varios propietarios, armadores, agentes y comerciantes de dichas poblaciones en solicitud de que se autorice á la Aduana de Burriana para el tránsito de las mercancías procedentes del extranjero y con destino también á puertos extranjeros:

Considerando que conviene conservar en toda su integridad el artículo 118 de las Ordenanzas de Aduanas para garantía de los intereses generales de la renta:

Considerando que los reclamantes pueden ver satisfechos sus deseos con la ampliación de la habilitación de la Aduana de Burriana en

los mismos términos y con iguales facultades que otras Aduanas de idénticas condiciones; y

Considerando que los solicitantes se han comprometido á reintegrar al Estado el sueldo de un empleado pericial con que debe aumentarse la dotación de dicha Aduana para atender al mayor servicio que resultará con el aumento del tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Burriana, provincia de Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardiente, azúcar y petróleo.

2.º Que se aumente la dotación de la Aduana de Burriana con un empleado pericial de la categoría de 1.250 pesetas, que será Interventor Vista de dicha dependencia.

Y 3.º Que los Ayuntamientos de Burriana y Villarreal, comprometidos como se hallan á reintegrar el referido sueldo al Estado, ingresen por trimestres adelantados el importe del mismo sueldo en la Tesorería de Hacienda de la provincia en concepto de diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Irún solicitando que se otorgue la autorización necesaria para el embarque y desembarque de personas en el muelle recientemente construido por dicha corporación en un ramal del Bidasoa en el punto denominado Santiago.

Resultando que el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, el Administrador de la Aduana de Irún y el Jefe de la Comandancia de Carabineros, que fueron consultados al efecto sobre la mencionada habilitación, han informado favorablemente, pero mediante la condición de que el Municipio solicitante haga construir una garita para el Carabiniero que preste servicio en dicho muelle y un local á propósito para la matrona que practique los reconocimientos propios de su empleo.

Y considerando que la habilitación solicitada favorecerá al vecindario de Irún, y limitada exclusivamente al embarque y desembarque de personas no puede irrogar perjuicios á los intereses de la Hacienda.

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto:

1.º Que se habilite el muelle de Santiago en el Bidasoa para el embarque y desembarque de personas.

Y 2.º Que el Ayuntamiento de Irún haga construir una garita para el carabiniero que preste servicio en dicho muelle y un local á propósito para la matrona que practique los reconocimientos propios de su empleo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de Don José Sanchez Pedreño, vecino y propietario de Cartagena, solicitando que se habiliten los puntos denominados Calacortina y Canalizo, pertenecientes al distrito muni-

cipal de Cartagena, para el embarque de yeso, procedente de unas canteras de su propiedad:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la concesión solicitada:

Considerando que el punto de Calacortina, por hallarse enclavado en la bahía de Cartagena no necesita habilitación expresa, con arreglo al art. 176 de las Ordenanzas; pudiendo permitirse el embarque de yeso por dicho punto, mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas en la citada disposición.

Considerando que no ofrece inconvenientes la habilitación del puerto de Canalizo, siempre que el interesado cumpla la oferta que hizo de construir una casilla para albergue de los carabineros que vigilen los embarques de yeso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.º Que el punto de Calacortina, enclavado en la bahía de Cartagena, no necesita habilitación expresa; pudiendo verificarse los embarques de yeso con las formalidades establecidas en el art. 173 de las Ordenanzas.

Y 2.º Que se habilite el puerto de Canalizo para el embarque del expresado artículo, con autorización de la Aduana de Cartagena, y se obligue al recurrente á construir una casilla para albergue de los carabineros que deban vigilar las operaciones de embarque.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.



REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 355 de 31 de Agosto del año último, con lo que se sirvió elevar á este Ministerio copia de la moción presentada á este Gobierno general por la Dirección general de Administración civil con motivo del cumplimiento de los Reales decretos que reformaron la prestación personal, con cuya moción se halla V. E. conforme, y llama la atención sobre la importancia del asunto y la necesidad de prevenir las dificultades que se señalan:

Resultando que estas dificultades las ofrece la excepción 13 del Real decreto de 12 de Julio de 1883, por la que se exime del servicio de la prestación personal y del impuesto provincial á todos los que paguen 3 ó más pesos por cédula personal: que si cada individuo puede adquirir cédula del mayor precio que el que le corresponda, el resultado de la prestación personal será ilusorio, pues pagándose 3 pesos por cédula, se eximirá de la prestación personal y del impuesto provincial, y sólo que lará á los ramos locales para cubrir más de la mitad de sus atenciones el recargo del 10 por 100 que se les señala: que al decretarse el planteamiento de las cédulas, deben mantenerse á los ramos locales sus ingresos, bien señalándose una parte del importe de aquéllos, ó bien imponiendo crecidos recargos á los que soliciten cédulas de mayor precio, ó por último, suprimiendo la excepción consignada á su favor:

Teniendo en cuenta que las principales disposiciones de los dos Reales decretos que en 12 de Julio de 1883 organizaron la prestación personal sobre bases más equitativas que las que regían anteriormente y crearon un impuesto provincial en esas islas:

Que el decreto que se refiere al primer objeto redujo á 15 días al año la obligación del trabajo personal que antes comprendía 40:

Que se prohibió la redención á metálico de este servicio, aunque se admitió la sustitución de hombre por hombre:

Que la obligación indicada se hizo extensiva á todos los varones de 13 á 66 años, sin distinción de raza ó nacionalidad, exceptuándose únicamente las clases comprendidas en el art. 3.º:

Que con arreglo al 4.º todas las cuestiones relativas á excepciones deberán ser resueltas por el Jefe de la respectiva provincia, con la obligación de dar cuenta de sus acuerdos al Director general de Administración civil para que éste disponga lo que le pareciese conveniente:

Que por el segundo de los mencionados decretos, en compensación de la reducción de los días de trabajo se estableció un impuesto provincial de un peso y 50 céntimos anuales, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padrón de polistas; siendo por consiguiente este padrón la base para el reparto y cobro del nuevo impuesto:

Que su producto, según dispuso el art. 4.º, se aplicará, deducido el 10 por 100 que se destina para el Estado, á todas las atenciones provinciales, que no podían quedar sin presupuesto de ingreso:

Que la excepción 13, consignada en el primer decreto, ha dado motivo á dificultades en su aplicación; pues comprendiéndose en ellas á cuantos paguen cédula personal desde 3 pesos en adelante, se teme que sean muchos los que por este medio se eximan de la prestación personal y del impuesto provincial de un peso 50 céntimos:

Que esta excepción fué propuesta por el Consejo de Filipinas con el fin de eximir legalmente de la prestación personal á aquellos que la conveniencia y altas razones de orden político aconsejaban que siguiesen exceptuados:

Que subsistiendo los motivos que aconsejaron esta excepción debe conservarse tal como se encuentra expresada en el Real decreto de 12 de Julio de 1883:

Que la justicia exigía que sin diferencia de razas gravase el impuesto á todos los residentes en ese Archipiélago, y así se dispuso; pero como altas razones de orden político y de conveniencia, que no han desaparecido, aconsejaban la exención, coadyuvando así al propósito de reformar este impuesto á medida que el estado de la Hacienda lo permitiera, se introdujo la excepción en la forma que pareció más oportuna:

Que sin embargo, como esta misma exención podría ocasionar baja en los fondos destinados á todas las atenciones provinciales, se estableció por otro Real decreto de la misma fecha el impuesto provincial, haciéndolo también obligatorio para todos los tributantes comprendidos en el padrón de polistas; declarándose que éste debía ser la ba-

se para la recaudación del nuevo impuesto:

Que esa Dirección general de Administración civil y V. E., al aplicar estas disposiciones creyeron encontrar alguna contradicción entre los dos Reales decretos acerca de si los exceptuados de la prestación personal lo están igualmente del padrón de polistas, quedando libres del impuesto provincial; contradicción que no existe y que no es fácil que se incurra en ella tratándose de dos disposiciones que llevan la misma fecha y de las cuales una es el complemento de la otra:

Que los que obtengan cédula personal de valor de 3 pesos no pagarán la prestación personal, porque en cierta manera la redimen, como los que sustituyen hombre por hombre, conforme á los términos del Real decreto; pero deben considerarse sus nombres y circunstancias en el referido padrón de polistas para que contribuyan por impuesto exceptuar los; y que de esta manera queda resuelta la dificultad y no habrá que temer la disminución que se indica en los fondos provinciales.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la Dirección general de Administración y Fomento, Consejo de Filipinas y de Estado en pleno;

S. M. ha tenido á bien disponer que los residentes en esas Islas, exceptuados de la presentación personal por tener cédula de 3 pesos, no por eso lo están del impuesto provincial, y por consiguiente deben incluirse en el padrón, bases de la recaudación del referido impuesto, para satisfacer las cuotas que en este concepto les correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 5 de Octubre último el proyecto definitivo de las obras del puerto de Manila, y existiendo fondos suficientes para el desarrollo activo de las importantes construcciones que comprende, preciso es, en extremo para los intereses de ese Archipiélago, para los de la Isla de Luzón, y en particular para los de Manila, por el más vigoroso impulso posible á la realización de tales obras que tan evidentes ventajas han de producir al tráfico marítimo de ese importante puerto.

Mas para lograrlo, habiéndose creado una Junta especial que tiene

por objeto promover y activar la construcción de tales obras, bastará que dicha corporación adopte con eficacia todas las medidas que, con arreglo á las atribuciones que se le han otorgado, puede tomar para darles todo el impulso de que sean susceptibles, disponiendo desde luego su ejecución por los sistemas prescritos, y procurando anunciar con la mayor premura la subasta de las contratas que hayan de hacerse para la ejecución de las obras, en la mayor escala posible, dándolas completa publicidad con objeto de que puedan interesarse en el remate ó remates que se efectúen los constructores nacionales y extranjeros, procurando para ello condiciones económicas, claras y terminantes que faciliten la concurrencia de capitales y la más pronta realización de una mejora tan reclamada por el interés público.

Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones y las demás que no se ocultan á la reconocida ilustración de V. E.;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que llame su atención sobre las importantes obras del puerto de Manila para que se sirva participar á la Junta delegada de dichas obras los deseos de S. M. de que se estudie el modo de desarrollarlas en vasta escala, empleando todos los fondos disponibles para dichos trabajos, procurando que las subastas de las obras se anuncien con la mayor prontitud y publicidad posibles para intentar conseguir que se interesen las principales casas constructoras nacionales ó extranjeras; S. M. confía en que las eficaces y acertadas disposiciones de V. E. y el indudable celo que demuestra la Junta de obras del puerto de Manila producirán con la mayor premura los resultados que se desean.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

NÚM. 246.

JUNTA PROVINCIAL
DE
BENEFICENCIA
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Instrucción de 27 de Abril de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
13	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»
14	7	1	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
17	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»
18	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»
19	7	»	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	23	22	45	1	»	1	46	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 20 de Marzo de 1884.—El Juez municipal suplente, Santiago Alevesque García

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	2	4	»	»	»	»	4
12	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13	3	»	»	3	2	»	»	2	5
14	»	1	»	1	»	1	»	1	2
15	2	»	»	2	1	»	»	1	3
16	2	»	»	2	1	»	»	1	3
17	»	1	»	1	1	1	1	3	4
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	2	»	»	2	3	»	1	4	6
20	»	1	»	1	1	»	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	13	4	2	19	10	2	2	14	33

Valladolid 20 de Marzo de 1884.—El Juez municipal suplente, Santiago Alevesque García

Núm. 221.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de mil doscientas cincuenta pesetas, consignadas en el presupuesto Municipal.

Los aspirantes á dicho cargo que determina la ley dirigirán sus instancias al Alcalde Presidente de

la Corporación en el improrrogable término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, y acompañando también documentos que acrediten los méritos de que hablen adornados.

Alaejos diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde, Leandro Hernández, —El Secretario interino, Manuel Puertas de Cacho.

1875 en su artículo 97 determina que los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitan antes de concluir el mes de Abril de cada año á la Junta provincial respectiva, el presupuesto de los ingresos que han de realizar y gastos que deban satisfacerse en el ejercicio económico siguiente.

Y para que los Patronos de las que existen en esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad tan preferente servicio por la que se refiere al de 1884 85, he dispuesto recordarlo por la presente circular; advirtiéndoles que el referido presupuesto se mandará á la Junta que presido acompañado de doble copia con una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, expresando el capital que representan y renta que producen, conforme á los modelos 1.^o y 2.^o de aquella, á fin de que una vez examinado pueda remitirse á la Dirección general de Beneficencia.

Valladolid 24 de Marzo de 1884.—El Gobernador Presidente, Agustín R. Santamaría.—El Secretario Administrador, Segundo Perez.

Núm. 236.

D. Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Toribio Valbin Blanco, Roque Moreno Rodríguez, Nicolás Marcial (á) Cebolla, Mariano Diez Centeno y Juan Deusztez Purot, fugados de la carcel del partido de esta ciudad, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado ó se presenten en indicado Establecimiento apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de indicados sugetos á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa criminal que con motivo de su fuga me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid y Marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Trifón Heredia.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Señas de los fugados.

Toribio Valbin, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, pelo castaño, barba ninguna, cara oval, color bueno, viste pantalón de lana blanco, chaqueta clara y botas, tie-

ne tambien trage negro de americana y boina negra.

Roque Moreno, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, pelo castaño, barba lampiña, cara oval, color bueno, viste patalón oscuro remendado, chaqueta á cuadros blancos, tapabocas á cuadros blancos y negros y boina negra.

Nicolás Marcial, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color sano, viste pantalón, chaleco y americana de tricot negro, botas de chanclo negro y caña clara y gorra de seda clara.

Mariano Diez, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, pelo castaño, barba poca, cara redonda, color sano, viste bombacho y blusa azul, faja negra, alpargatas, gorra de seda color café, ó boina negra.

Juan Deusztez, estatura alta, ojos negros, nariz regular, pelo rubio, barba poca, cara redonda, color bueno, viste pantalón aplomado de verano y chaquet negro generalmente pero tiene otros trages.

Don Trifón Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que en diez y nueve de Febrero último ha fallecido sin testar en esta Ciudad y sin que dejara ascendientes ni descendientes D. Victor Deza Lesmes, natural de la misma, de cincuenta y tres años, soltero, propietario; en cuya virtud han reclamado la herencia solicitando la declaración de herederos su hermano D. Eustasio y sus sobrinos Doña María del Pitar y D. Carlos Loysele en representación de su difunta madre Doña María del Sagrario Deza Lesmes, y Doña Eloisa en representación de su padre D. Santiago Deza Lesmes.

Por tanto cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezca en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Trifón Heredia.—Ante mí Pedro M. Sanchez.

LISTA de las cartas y demás correspondencias que se encuentran detenidas en esta Administración principal de Correos por falta de franqueo ú otras causas.

Nombres y Dirección.

- D. Juan Benito Perez.—Goyan.
- José Cairell.—Barcelona.
- D.ª Ceferina Sañudo.—Madrid.
- D. Sotero Gonzalez.—Torrecilla de la Abadesa.
- Emeterio Ortega.—Villalar.
- Juán Rodríguez.—Idem.
- Gerónimo Villamor.—Idem.
- Silverio Martín.—Bercero.
- Doroteo Félix de Vargas.—Villalar.
- Juan Casasola.—Idem.
- Fernando Rodríguez.—Pollos.
- Miguel Higuera Maroto.—Torrecilla de la Abadesa.
- Daniel Ortega.—Madrid.
- D.ª Obdulia Ampudia.—La Seca.
- D. Gregorio Fernández.—Salinas de Rosío.
- Bonifacio Lorenzo.—La Seca.

Periódicos.

- Don Domingo Vazquez.—Sanchoño.
- Gerónimo Pastor.—Gordoncillo.
- Nicolás Fernández y Fernández.—Zamora.
- Juan Munguía.—Hontoria de Cerreto.
- Celestino Buzón.—Villanueva del Campo.
- Celestino Bengoechea.—Bilbao.
- Valladolid 23 de Marzo de 1884.
- El Administrador principal, Antonio Verdegay.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento y distribuir la riqueza territorial en el próximo año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas con el sello móvil y debidamente justificadas, de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, dentro del término de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo que no serán atendidas las que se presentaren fuera de dicho plazo.

Simancas 21 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Paulino García.—El Secretario interino, Cayo García Mayor.
Con el propio objeto y por igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Olmos de Esgueva.
- Piña de Esgueva.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Villarmentero.
- Villalba del Alcor.

Con el propio objeto y por el término de ocho días invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Castromonte.
- Fuensaldaña.

Con el propio objeto y por el término de veinte días invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Fuente el Sol.
- Santovenia.
- San Salvador.

ANUNGIO.

Se halla depositado por orden de esta Alcaldía, un buey, pelo castaño, viejo, que el día diez y nueve del actual le recogió el Guarda de Campo por hallarse en este término al parecer desmandado.

Lo que se hace público con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente en el término de veinte días á recogerle previo el pago de los gastos originados.

Robladillo 21 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eduardo Giralda.

ANUNCIO PARTICULAR.

BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

DE

D. ANDRÉS BLAS Y MELENDO.

DERECHO MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Ó SEA

Constitución de la Monarquía Española de 30 de Junio de 1876; Ley electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 reformada por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; Ley provincial novísima de 29 de Agosto de 1882; Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aprobando la división de provincias en distritos electorales de Diputados provinciales, Circular de 2 de Setiembre de 1882, dictando reglas para la ejecución de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales; Legislación sobre Competencias promovidas por los Gobernadores contra las Autoridades judiciales, y Recursos de queja de éstas contra aquéllos por exceso de atribuciones. Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento contencioso ante las mismas; y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

QUINTA EDICIÓN.

ILUSTRADA CON NOTAS Y IDOCÓN LA TRAMA DE LA JURISPRUDENCIA POR

DON ANDRÉS BLAS Y MELENDO,

ex-Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la Audiencia de Ali-

cante, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administración que ha sido del Gobierno civil de Madrid, Vocal de la Comisión y Vice-Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Zaragoza.

Al publicar la primera edición de este libro impulsado á ello su autor por la creencia que podría prestar algún servicio, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones, Comisiones provinciales y Gobernadores, dando á luz un trabajo que había hecho como guía en los asuntos del Gobierno civil de Madrid, del que en aquella época era Jefe de Administración, no se figuraba la aceptación que había de tener, agotándose en poco tiempo cuatro ediciones numerosas, lo cual demuestra lo útil que es para las citadas Corporaciones y Autoridades, y no ménos para los Delegados de Hacienda y Autoridades judiciales, cuya aceptación anima hoy á su autor á ofrecer una quinta edición.

Este nuevo libro comprende casi toda la legislación que afecta al Municipio y á la Provincia, por lo que se titula *Derecho Municipal y Provincial*.

La constitución contiene derechos deberes y principios que deben ser todos conocidos, y á la que se refieren muchos artículos de las Leyes citadas, por lo que es conveniente que un libro de esta clase se encabece con el Código fundamental, fuente y origen de todas las Leyes.

A continuación siguen la Ley electoral de Ayuntamientos y la Lemunicipal.

Se inserta en este libro la ley electoral vigente de Diputados á Cortes, porque afecta á la elección de las Diputaciones provinciales, en razón de prescribirse por la *Segunda disposición transitoria* de la nueva Ley provincial de 1882 que aquélla se haga en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes.

Siguen la Ley novísima provincial, el Real decreto de división de los distritos electorales y la Circular de 2 de Setiembre.

También se consigna en este libro bajo el título de *Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales*, la legislación por la que han de verificarse dichas elecciones constituyendo su contenido por referencia un todo que equivale á una Ley electoral de Diputaciones, en defecto de una Ley electoral especial y completa para las mismas.

Las competencias y recursos de queja como lo contencioso-administrativo tienen íntima relación con las atribuciones de las Corporaciones populares, en razón de ser sus atribuciones la causa y motivo de las más de competencias contra las Autoridades judiciales que las invaden, sus excesos origen de recursos de queja sostenidos por estas Autoridades que reclaman el cono-

cimiento de los asuntos que las Leyes les confieren, y lo contencioso-administrativo es la revisión en juicio de muchas de las resoluciones de las Corporaciones populares. He aquí la explicación de la conveniencia de comprender en este libro la legislación de las materias en este párrafo menciónadas, al lado de las Leyes vigentes electorales de Ayuntamientos, de Diputados á Cortes y de Diputaciones, y de las leyes orgánicas municipal y provincial.

Esta quinta edición está ilustrada, además de notas y varias disposiciones, con la más importante doctrina de la *Jurisprudencia* sentada en los recursos de alzada en materia electoral, municipal y provincial, en los asuntos de competencias, recursos de queja y contencioso-administrativo, cuya jurisprudencia auxilia el conocimiento del texto en las diversas cuestiones y dudas que origina en la práctica.

La publicación de esta obra ha sido autorizada por Real orden en los terminos siguientes: «En vista de la instancia que ha dirigido V. á este Ministerio en súplica de que se le autorice para publicar en la cuarta edición de su obra «Derecho Municipal y Provincial» la Ley de 29 de Agosto último y otras disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta la competencia de V. en la materia de que se trata y el servicio de utilidad que presta á la administración la citada obra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual y 14 del reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre de 1880, se ha servido conceder á V. la autorización que para el indicado objeto solicita.»

Precio de esta obra, 2 pesetas 50 céntimos.

OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR DE LA BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA.

Derecho civil aragonés, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.—Su precio, 5 pesetas.

Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgados, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos de alta y baja, de edictos de actas, ect.—Su precio, 1 peseta.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayado

DE LEONARDO MIÑÓN,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres, Perú 17 duplicado.